

EL SISTEMA SINDICAL ARGENTINO: UN MODELO PARA ARMAR¹

Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo", 4 de Marzo de 2021

Franco Giavedoni²

Sumario: I.- El fallo comentado: "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo". La plataforma fáctica. II.- La resolución de la CSJN. III.- El comentario del autor. III.1. La libertad sindical y sus restricciones. III.2 La normativa nacional y supranacional vinculada al caso. III.3 La inconstitucionalidad del art. 38 LAS. Sus fundamentos. IV.- Reflexión final

Resumen: El autor comenta un fallo en el cual una entidad sindical con simple inscripción demanda por la vía de amparo en procura de obtener una resolución jurisdiccional que obligue a los empleadores de sus afiliados a actuar como agentes de retención de la cuota sindical, equiparándolo en este sentido, con aquellas entidades sindicales con personería gremial.

Palabras clave: Libertad sindical-Simple inscripción-Cuota sindical- Unidad promocionada.

I.- El fallo comentado "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. S/ amparo". La plataforma fáctica

1.- La Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura (en adelante A.P.S.A.I.) dedujo acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art.38 de la ley de asociaciones sindicales N° 23.551.

Como argumento central sostuvo que la norma mencionada resulta contraria al art.14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

1 62/Modelo para armar, es la tercera novela del escritor argentino Julio Cortázar, publicada en 1968.Escrita a partir de una idea esbozada en el capítulo 62 de su anterior novela, Rayuela, es a menudo considerada la obra más experimental del autor. De allí la elección del título del presente comentario dado que el entramado normativo que regula el sistema sindical argentino debe necesariamente ser tamizado con las enseñanzas que aporta la experiencia vivida.

2 Abogado egresado de la Universidad Nacional de Córdoba. Distinguido con el Diploma al Mérito por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Especialista en Derecho Laboral por la UNC-UCC-UL. Magister en Derecho Empresario por la UBP. Asesor Sindical.

Cabe aclarar que A.P.S.A.I. es una entidad sindical de primer grado con simple inscripción en los términos de los art.21 y 22 de la ley de asociaciones sindicales N° 23.551, cuyo ámbito de representación está dado por la actividad que desarrollan sus afiliados.

Con la acción intentada, la actora pretendía obtener una resolución jurisdiccional que obligue a Autopistas del Sol S.A. a actuar como agente de retención de la cuota sindical de sus afiliados a partir de la declaración de inconstitucionalidad del art. 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Así las cosas, la acción de amparo interpuesta tramitó en primera instancia por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 43, el cual resolvió hacer lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad del art.38 de la ley de asociaciones sindicales N° 23.551 .

La resolución tuvo como fundamento central las previsiones del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la supralegalidad del Convenio N° 87 de la OIT y el carácter vinculante de las opiniones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de dicha organización.

2.- Contra dicho pronunciamiento, la demandada Autopistas del Sol S.A., dedujo recurso de apelación que fue concedido y tramitado ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Sostuvo la demandada que el fallo de primera instancia resultaba arbitrario por no corresponderse con una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente.

Argumento su posición en la literalidad del art.38 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Sostuvo que la norma es clara al decir que la obligación de retención de cuotas sindicales ha sido impuesta únicamente en relación a los afiliados de entidades sindicales con personería gremial quedando excluidas, por ende, aquellas que solo cuentan con simple inscripción.

Sostuvo la demandada que la sentencia del Sr. Juez de primera instancia era violatoria del derecho vigente y que declaraba una inconstitucionalidad en abstracto dado que la parte actora no había demostrado los perjuicios concretos que le ocasionaba la normativa vigente.

Alegó también que la sentencia de primera instancia había inobservado lo previsto por el art.24 del decreto 467/88 (modif. del art.38 Ley N° 23.551) en cuanto se requiere que para que la obligación de retener sea exigible la asociación sindical debe comunicar la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la dispone, con una antelación no menor a diez (10) días al primer pago al que resulte aplicable.

La alzada, desestimó los argumentos esgrimidos por la demandada y resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo deducido por APSAI, compartiendo los argumentos esgrimidos en dicha resolución.

3.- Contra dicha decisión, la demandada Autopistas del Sol S.A. interpuso recurso ex-

traordinario federal cuya denegatoria dio origen al recurso de hecho que a la postre motivaría el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Haciendo propio el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, la Corte consideró por mayoría que los agravios constituían cuestión federal suficiente dado que se había cuestionado la validez constitucional de una ley del Congreso (ley 23.551) y que la decisión había sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1, ley 48).

La disidencia fue planteada por el ministro Dr. Lorenzetti quién consideró que el recurso extraordinario que motivare la queja era inadmisibles en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Habilitada la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se planteó como cuestión a determinar si el artículo 38 de la ley 23.551, al establecer que los empleadores están obligados a actuar como agentes de retención de las cuotas sindicales únicamente respecto de trabajadores afiliados a sindicatos con personería gremial, vulnera la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el art. 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados, lesiona la libertad sindical en su faz individual y colectiva, por lo que resulta inconstitucional; por lo que se resolvió hacer lugar a la acción intentada y declarar la inconstitucionalidad de la norma. Los argumentos dados, conforme se expresa infra, giran en torno a las previsiones del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

III.- El comentario del autor

III.1. La libertad sindical

1.- No caben dudas que – empleando términos propios del derecho penal –el *bien jurídico protegido* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se analiza ha sido el principio de la libertad sindical.

Debido a las múltiples derivaciones del mismo y los diferentes sujetos que los ostentan, puede decirse que son pocos los casos en los que la doctrina aporta un concepto de libertad sindical con vocación de generalidad y abstracción de todo marco normativo.

No obstante, una aproximación al mismo basada en la legislación nacional es la que aporta Etala, quién sostiene que la libertad sindical *es el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgados por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.*³

Parafraseando lo que se sostuvo en otra oportunidad⁴, la libertad sindical, entendida como

3 ETALA, Carlos Alberto, Derecho Colectivo de Trabajo, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 59.

4 GIAVEDONI, Franco, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación profundiza restricciones a la libertad sindical en tiempos de emergencia ocupacional”, Rev. de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral de la UBR Año 2 N° 2, agosto 2020.

un derecho subjetivo individual y colectivo presenta una doble dimensión que le otorga un contenido complejo dado que supone expresiones individuales de los trabajadores o empleadores y expresiones colectivas propias de las organizaciones que aquellos constituyan.

Así puede hablarse de una doble dimensión, individual y colectiva.

En su faz individual, siguiendo a Mario E. Ackerman⁵, puede decirse que la libertad sindical es el derecho de los trabajadores y de los empleadores a crear organizaciones sindicales, a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse de ellas y a desarrollar todas las acciones que resulten necesarias para el ejercicio de tales derechos y para la defensa y promoción de sus intereses colectivos, sin interferencias ni necesidad de autorización previa.

Por el contrario, en su faz colectiva, la libertad sindical adquiere una fisonomía "institucional" dado que apunta al derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a crear organizaciones de grado superior, a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse de ellas, y a desarrollar sus actividades sindicales de gestión interna y externa sin interferencias.

Cabe aclarar que, a lo largo de la historia, hemos asistido a diferentes tipos de limitaciones al derecho de libertad sindical, provenientes tanto del derecho como de los hechos suscitados a partir de las pujas de poder intersindicales o de los intereses contrapuestos entre los representantes de los trabajadores y las representaciones empresarias.

En el precedente que se analiza se encuentra comprometida la libertad sindical en su doble dimensión individual y colectiva.

La injerencia *arbitraria* del Estado (Poder Legislativo) a partir del dictado de una norma (art. 38, ley 23.551) que entorpece la percepción de las cuotas sindicales de las organizaciones simplemente inscriptas afecta su autonomía gremial y acaba por inducir la afiliación en favor de aquellas que ostentan personería gremial.

La libertad sindical como abstracción se materializa a partir de los derechos y garantías que derivan de ella y que se traducen, en lo que aquí interesa, en la posibilidad que tienen las organizaciones sindicales de autodeterminarse, de organizar su administración, de *administrar su patrimonio y formular su propio programa de acción*.

Por ello es que, en doctrina, se sostiene que la libertad sindical tiene un aspecto positivo entendido como ampliación de capacidades y recursos y un aspecto negativo, que supone limitaciones o restricciones a los poderes que ostentan los demás (Estado, empleadores y otros sindicatos).

Ahora bien, no debe perderse de vista que la *libertad sindical constituye una especie de regla de derecho consuetudinario internacional, por encima incluso del alcance de los convenios e incluso de la adhesión a tal o cual organización internacional*⁶.

Ello da cuenta de la imperiosa necesidad de que sea reconocida y garantizada por los ordenamientos jurídicos nacionales y que – como el caso que nos ocupa – cuando sea arbitrariamente restringida o indebidamente limitada, deban activarse los mecanismos legales previstos para su corrección.

5 ACKERMAN Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007, Tomo VII, p. 47.

6 VON POTOBOSKY, Geraldo W., EL Convenio N° 87, su impacto y la acción de la OIT, en RIT, vol. 117 (1998), N° 2, ps. 217 y ss., esp. P. 218.

En el caso, es casualmente una limitación impuesta por una fuente normativa la que es pasible de reproche constitucional.

Por ello es que se pregona que la regulación estatal se limite a los aspectos estructurales y organizativos, adoptando criterios de acompañamiento y apoyo, pero absteniéndose de imposiciones coactivas o diferenciamentos arbitrarios.

2.- Existen en la experiencia mundial diferentes tipos de modelos sindicales asociados a diferentes realidades socio jurídicas, surgidas de diversas prácticas e historias de los pueblos.

Ahora bien, ha quedado claro que todo modelo sindical, con independencia del que se adopta, debe tener como eje de protección la libertad sindical y prever garantías que aseguren su respecto.

En general, la discusión gira en torno a las virtudes y carencias de los modelos de unicidad o pluralidad sindical.

Se ha dicho, con acierto, que la unidad sindical genera mayor efectividad de la acción y mayor concentración de fuerzas evitándose la dispersión y competencia mutua por la obtención de mayores espacios de poder⁷.

Desde otro costado, la pluralidad sindical, es la que mejor se ajusta al principio de libertad sindical en sentido amplio, favoreciendo la gestación de diversas opiniones, incentivando la participación y el debate sindical y fomentando la participación de los trabajadores.

Por el contrario, la unicidad – a diferencia de la unidad entendida como hecho sindical espontáneo – es impuesta por la ley y genera rispideces con el principio que se viene analizando.

3.- En el caso de la República Argentina, se ha optado a partir de la sanción de la ley 23.551 por un modelo sindical de “exclusividad mayoritaria” y “unidad promocionada” a partir de la asignación de funciones y derechos exclusivos a las organizaciones sindicales más “representativas”.

Se deja a salvo algún antecedente de “apertura” en el caso de empleados públicos entre la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) donde se reconoció la posibilidad de actuación conjunta sobre base proporcional.⁸

La diferenciación entre unas y otras organizaciones se genera a partir del otorgamiento de la correspondiente personería gremial mediante resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 23.551.

El Sindicato que la obtiene, ostenta como se dijo, aquellos derechos exclusivos previstos en el art. 31 de la Ley 23.551 entre los que se listan: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores; b) Par-

7 KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado práctico de Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1981, Tomo II, p. 35.

8 Ver resolución 255/2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ticipar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas; c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social; d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores; e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades; f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

A ello se suman otras preferencias y ventajas exclusivas en favor de los sindicatos que obtienen la personería gremial y que han merecido múltiples declaraciones de inconstitucionalidad y observaciones internacionales por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, tales como las previstas en los arts. 28, 29, 30, 38, 39, 48 y 52 de la Ley N° 23.551 y art.21 del decreto-reglamentario N° 467/88.

4.- El reproche internacional vino, principalmente, por los reparos que la normativa interna de la República Argentina generaba en relación a los Convenios 87 y 98 de la OIT. Casualmente, el primero de ellos ha sido especialmente considerado en el dictamen del Sr. Procurador Fiscal que la CSJN adopta como propio en el precedente que se analiza.

El Convenio N° 87 llamado *“Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”* (aprobado por la ley 14.932 y ratificado el 18 de enero de 1960) de jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce a los trabajadores y a los empleadores, sin distinciones y sin necesidad de autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a estas organizaciones (art. 2).

Su art.3 impone a las autoridades públicas una obligación de abstención frente a toda clase de intervención que tienda a limitar la libertad para elegir a sus representantes, organizar su administración, administrar su patrimonio, redactar y modificar sus estatutos, autodeterminar su plan de acción, entre otros.

Ello se ve reflejado en el propio artículo 6° de la ley 23.511 que establece que: *“Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.”*

Aquí ingresamos en el terreno de la *autonomía sindical* cuyo reconocimiento y preservación resulta indispensable para alcanzar la plena vigencia del principio de libertad sindical.

Por su parte, el art. 8, inciso 2 del Convenio N° 87 establece que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio (sentido negativo) y el art.11 dispone el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para preservar el ejercicio del derecho de sindicación.

De hecho el propio Comité de Libertad Sindical del Consejo de administración de la OIT ha reflejado en la resolución de los casos sometidos a su decisión un criterio estricto en salvaguarda de la libertad y la autonomía sindical.

En palabras de Noemí Rial y Víctor Guida, *“es indudable que la ratificación del Convenio N° 87 por parte de nuestro país obliga al gobierno a garantizar que los actos propios o ajenos respeten los principios de libertad y autonomía sindical”*⁹

5.- En el orden interno, no puede desconocerse la doctrina de la C.S.J.N. que ha establecido a lo largo del tiempo *“pautas constitucionales”* que fueron incluso utilizada para la resolución del precedente que se analiza.

El polifacético principio de libertad sindical ha confrontado – y continúa haciéndolo – con múltiples aspectos de nuestra normativa interna motivando pronunciamientos judiciales que – como el que se analiza – han buscado dar cumplimiento con el rol garantista de la libertad sindical internacionalmente asumido por el estado argentino.

El alto intervencionismo judicial en la materia se debe al correlativo alto grado de regulación existente en cuestiones sindicales, lo que incide a la postre en un desaconsejable incremento del poder administrador.¹⁰

Se advierte como es que el Estado se autocoloca como un actor más del modelo sindical ocupando en muchos casos un rol protagónico cuando en realidad, la lógica del sistema le asigna un libreto abstencionista.

Así por ejemplo, se encuentran entre los precedente citados por la CSJN el caso “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales (Fallos 331:2499) por el cual se tachó de inconstitucional el inciso a) del art.41 de la Ley 23.551.

Allí se reconoció el carácter complejo de la libertad sindical en tanto derecho humano fundamental de titularidad individual y colectiva, sin soslayar que la garantía simultánea es la que da operatividad a este derecho (consid. 3º, 6º, 7º y 9º) y que el condicionamiento legal (calificado por la propia Corte como “monopolio”) que impide a los sindicatos simplemente inscriptos participar de las elecciones de delegados desnaturaliza al sujeto sindical sin personería gremial impidiendo el desarrollo de uno de los aspectos y finalidades más elementales para el que fueron creadas (consid. 9º).

Otro de los precedentes que cita el dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que adhiere la CSJN en el caso que nos ocupa es el caso “Rossi Adriana María c/ Estado Nacional- Armada Argentina s/ Sumarísimo” (Fallos: 332:2715) donde se invalidó la imposibilidad de asumir el rol de delegado que pesaba en los afiliados a sindicatos simplemente inscriptos.

Allí se argumentó que a partir del favorecimiento o desfavorecimiento de algunas organizaciones frente a otras, los gobiernos podrían influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse (consid. 8º) lo que en palabras de Seco¹¹ obliga a pensar sobre los *límites al reconocimiento de derechos privativos a los sindicatos más representativos* – con la consiguiente participación de los demás sindicatos en los restantes – y en la *distinción entre los monopolios impuestos por fuente normativa de aquellos*

9 ACKERMAN Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007, Tomo VII, p. 792.

10 LAS HERAS, Horacio y otros en “Jurisprudencia Laboral de la Corte Suprema de Justicia- Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, Tomo II, p. 260.

11 SECO, Ricardo Francisco, “Una nueva perspectiva para la libertad sindical: El caso “ATE””, en Revista de Derecho Laboral Actualidad, Número extraordinario, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009.

acordados en uso de la autonomía colectiva.

Finalmente, en el precedente bajo análisis, también se hace mención a los fundamentos dados por la CSJN en el fallo “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad” (Fallos 336.672).

En el citado precedente, dictado en el año 2013 y en un contexto de crisis nacional, la CSJN se explayó sobre la legitimación procesal de una organización simplemente inscripta.

En consonancia con el Convenio N° 87, la Corte señaló que el concepto de organización comprende a toda organización de trabajadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores, reafirmando la tutela amplia prevista en el Art. 14 bis de la C.N.

En fin, lo que se pretende hacer notar es que el modelo de unidad sindical promocionada no presenta, a priori o liminarmente, objeciones desde la óptica de la libertad sindical.

Sin embargo, es menester ser sumamente cuidadosos en su regulación so riesgo de que la búsqueda de fines loables como la homogeneidad de la clase trabajadora y la unificación de su poder negocial acaben por generar otros indeseados como la limitación en la diversidad de opiniones o restricciones en la participación en la vida sindical.

El contrapeso de modelos sindicales como el argentino debe ser siempre la prohibición de comprometer el derecho general de actuación de aquellas otras organizaciones “menos representativas”, que continúan al amparo del principio de libertad sindical.¹²

IV.- Reflexión final: La unidad sindical “deseable”

Cabe preguntarse, como lo hacían Daniel Machado y Raúl Ojeda¹³, ¿es la libertad sindical la posibilidad de “*hacer lo que se desea cuando se desea*”?

Se entiende que no. Y ello aplica, no solo para las organizaciones sindicales y empresariales titulares de derecho sino también – y muy especialmente – para quienes deben abstenerse de limitarlo.

Según cifras que se han podido relevar¹⁴, existen en la República Argentina unos 3.307 sindicatos inscriptos ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de los cuales 1.552 ostentan personería gremial y 1755 tienen únicamente simple inscripción.

Ello sin contar que muchos sindicatos debidamente constituidos presentan serios inconvenientes para obtener la simple inscripción ante la autoridad de aplicación debiendo incluso en muchos casos recurrir a la vía judicial para lograr el debido reconocimiento del Ministerio de Trabajo de la Nación.¹⁵

12 CORTE, Néstor T., El modelo sindical argentino, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1988, p. 14 y ss.

13 MACHADO, José Daniel y OJEDA, Raúl, “Tutela Sindical. Estabilidad del Representante Gremial”; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 12.

14 <http://dnasconsulta.trabajo.gov.ar/default.aspx>

15 Es el caso, entre otros, del Sindicato de Docentes e Investigadores Universitarios de San Luis; el Sindicato Unidos Conductores de Personal Aeronáutico y Portuario; la Federación de Obreros y Empleados de la Carne y sus Derivados de la República Argentina; el Sindicato Único de Profesionales y Afines de la Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente; el Sindicato de Trabajadores del Estado Municipal de Corrientes; Sindicato de Trabajadores/as de Entidades Bancarias y Financieras de la República Argentina; Asociación Interhospitalaria de la Salud de Salta; Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe, etc.

Como es sabido, la lucha por ocupar espacios de representación de trabajadores ha acompañado al movimiento sindical argentino desde sus comienzos y ello no ha cambiado en la actualidad.

Por ello, se impone garantizar a los sindicatos de reciente fundación condiciones que los equiparen a los sindicatos “tradicionales”, para que puedan competir por la representación de los trabajadores en condiciones de igualdad.

En lo que aquí interesa, los obstáculos de fuente normativa que se presentan para la percepción de las cuotas sindicales de las organizaciones simplemente inscriptas tornan de difícil concreción la autonomía sindical.

El patrimonio de las entidades sindicales es lo que les permite adquirir independencia económica para, a partir de allí, organizar su plan de lucha sin limitaciones ni dependencias de ningún tipo.

De nada sirve reconocer al principio de libertad sindical el carácter de derecho humano fundamental si a la postre no se procuran los medios necesarios para garantizar la autonomía sindical, en este caso económica, pero bien podría ser en relación a la legitimación o estabilidad de sus integrantes.

Por ello, el precedente bajo análisis no sólo es relevante por la inconstitucionalidad del artículo de la ley 23.551, sino que posee proyección para erigirse como un nuevo embaute al excesivo reglamentarismo legal que acaba por desnaturalizar a las organizaciones simplemente inscriptas.

De hecho, el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, que hace propio la CSJN, recuerda que la distinción entre las asociaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones no puede tener como consecuencia conceder a las asociaciones con mayor representatividad privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales.

De este modo, la CSJN abraza una serie de pronunciamientos previos – algunos ya citados *supra* – en los que coherente y progresivamente ha ido equiparando derechos entre todas las organizaciones sindicales, sin distinciones.

Se considera que ésta es la línea de pensamiento que debe inspirar al legislador, quién en un futuro próximo deberá tomar debida nota de ello.

Parfraseando a Enrique Ramírez, si en lugar del art. 38 de la Ley 23.551 ponemos cualquiera de las normas de la Ley de Asociaciones Sindicales que otorgan prerrogativas exclusivas a la asociación sindical más representativa, veremos que el precedente abajo análisis conserva una absoluta coherencia.¹⁶

El art.38 de la ley 23.551, cuya inconstitucionalidad se declara en el precedente bajo análisis, al igual que los citados arts. 28, 29, 30, 31, 38, 39, 48 y 52 de la ley 23.551, establecen

16 RAMIREZ, Luis Enrique, “ATE c/ Ministerio de Trabajo”: ¿Un misil bajo la línea de flotación del modelo sindical argentino?, en Revista de Derecho Laboral Actualidad, Número extraordinario, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2009.

diferenciaciones arbitrarias entre organizaciones que acaban por desnaturalizarlas e inducen a los trabajadores a afiliarse a aquellas organizaciones que cuentan con mejores condiciones para representarlos.

La unidad sindical deseable, en tanto fortalece la acción gremial, debería ser producto de la decisión de los propios trabajadores y no impuesta por una decisión gubernamental.

Mientras ello no suceda, no debe perderse de vista que el modelo argentino de unidad sindical promocionada a partir de la mayor representatividad supone, en esencia, la existencia de una entidad sindical "menos representativa" pero igualmente amparada por las garantías del art. 14 bis de la C.N. y el Convenio N° 87 de la OIT.

Gino Giuni dice, en palabras que se comparten, que la pluralidad sindical no es idónea para garantizar la mayor eficacia de la propia acción gremial, pero debe ser defendida, sin embargo, como una libertad¹⁷ o, se agrega, como una derivación natural del principio de libertad sindical.

Lo opuesto, el monopolio de derechos en favor de aquellas organizaciones más representativas, cuando es impuesto por normas de fuente estatal, resulta inconciliable con el principio de libertad sindical dando paso a que los Estados adoptan acciones concretas en pos de garantizar la vigencia de este último.

El instituto de la personería gremial, tal y como se encuentra legislado actualmente, desnaturaliza a la gran cantidad de organizaciones sindicales simplemente inscriptas que han crecido significativamente en los últimos años, direccionando indebidamente la afiliación de los trabajadores en favor de aquellas que ostentan personería gremial y privándolas del ejercicio de funciones que hacen a la esencia del sindicato en un Estado de Derecho.

Por eso es que se considera que sistema sindical argentino es al día de hoy un modelo para armar, sobre la base de la experiencia vivida, teniendo como vector el principio de progresividad y de justicia social en cuanto desarrollo de la persona humana y su intrínseca dignidad.

¹⁷ Citado por ERMIDA URIARTE, Óscar, "Intervención y autonomía de las relaciones colectivas de trabajo latinoamericanas: situación actual y perspectivas", en AA.VV., Intervención y autonomía en las relaciones colectivas, FCU, Montevideo, 1999.